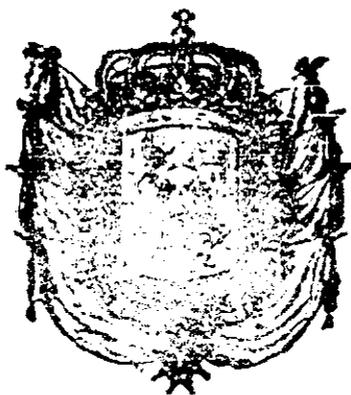


Se suscribe á este Boletín, que sale los miércoles y sábados en la Imprenta y Librería de RAMON GONZALEZ, á 8 rs. mensuales llevado á las casas de los señores suscritores.



En las provincias á 10 reales al mes franco de porte. Los avisos ó artículos se remitirán á la redacción francos de porte, sin cuyo requisito no se recibirán.

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE ALMERIA.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO POLITICO.

Circular número 439.

El Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion de la Península con fecha 5 del actual me dice de real orden lo siguiente:

» S. M. se ha servido mandar, á instancia de la Sociedad económica matritense, que se inserte en los Boletines oficiales el programa publicado por la misma en la Gaceta del 13 del pasado para el concurso extraordinario al premio ofrecido al autor de la mejor memoria en que se trate de las especies de langosta que infestan algunas provincias de España, medios de extinguirlas y disposiciones administrativas que rigen acerca de este servicio. De real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion de la Península, lo digo á V. S. para su cumplimiento, encargándole que al mismo tiempo escite el celo de cuantos puedan escribir sobre la materia á fin de que se decidan á prestar este interesante servicio á la agricultura, digna por tantos conceptos de la consideracion general. »

SOCIEDAD ECONOMICA MATRITENSE.

» Los espantosos estragos causados por la langosta que ha assolado ultimamente los campos de la Mancha, Estremadura y Andalucía, y el temor fundado de que se estienda por otras provincias, como ha sucedido en varias ocasiones, han llamado la atencion de la sociedad económica matritense, la cual ya en el siglo pasado abrió un concurso, escitando el ingenio español á buscar los medios mas ase-

quibles de combatir esta plaga destructora, aunque con el sentimiento de no haber podido adjudicar el premio á ninguna de las muchas memorias que se presentaron entonces. La sociedad, al propio tiempo que ha acordado publicar en su periódico *El amigo del país* un extracto de los medios propuestos en aquellas memorias, ha creído conveniente abrir un concurso extraordinario, escitando el celo de las personas ilustradas para que escriban sobre asunto tan importante; mas careciendo de fondos suficientes, ha acudido al Gobierno solicitando que la facilitase los medios de suplir la escasez de sus recursos, señalando algun otro premio adecuado á la importancia del asunto y á los gastos que puede ocasionar su buen desempeño.

En su vista, por real orden de 7 de este mes, comunicada por el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion de la Península, se ha servido aprobar S. M. el pensamiento de la sociedad, reservándose conceder oportunamente al autor de la memoria que saliere premiada la gracia á que fuese acreedor por el buen desempeño de su objeto; y en su consecuencia la sociedad abre el concurso bajo las condiciones siguientes:

1.^a El objeto del concurso ha de ser una memoria en que se describan con la mayor exactitud posible la especie ó especies de langosta de que se hallan plagados varios terrenos de España, su vida, sus costumbres y su modo de propagarse: se han de señalar los medios mas completos, sencillos y menos costosos de precaver é impedir su reproduccion, de destruirla en sus sucesivos estados y emigraciones, y de evitar los daños que causa.



á los diversos ramos de agricultura, prescribiendo para todo ello algun método diferente ó perfeccionado sobre los conocidos y usados hasta ahora: se han de tomar en cuenta y apreciar las reglas ya prescritas en las leyes é instrucciones particulares con este objeto; deducir y proponer las mas fáciles, seguras y económicas; y por último, se ha de presentar una instruccion sencilla y clara de los medios propuestos en la misma memoria, á fin de que pueda servir de guia á los ayuntamientos y particulares en sus operaciones contra tan terrible plaga. La memoria pues ha de considerar el asunto por su parte científica, por la económica, por la administrativa y por la práctica ó de ejecucion.

2.^a El autor de la memoria que con mas acierto liene estos objetos obtendrá por premio el título de socio sin cargas, y la gracia que S. M. se ha dignado prometer por la citada real orden.

3.^a Si se presentasen otra ú otras memorias de suficiente mérito en su totalidad ó en alguna de su partes, la sociedad les adjudicará gradualmente alguno de los premios de que puede disponer, y sus autores serán recomendados eficazmente al Gobierno para que, segun sus personales circunstancias, les atienda y los recompense cual corresponda.

4.^a Las memorias se entregarán en la secretaria de la sociedad, calle del Turco, número 9, sin firma, pero con un lema ó señal que se estampará igualmente en el pliego cerrado que contenga el nombre y domicilio del autor. Este pliego no será abierto sino en el caso de adjudicarse algun premio á la memoria respectiva, ó con consentimiento del autor cuando obtenga mencion honorífica. Los pliegos pertenecientes á las memorias que no obtuviesen ninguna de estas declaraciones quedarán inutilizados.

5.^a Se admitirán las memorias hasta el dia 15 de Noviembre de este año, cuyo término improrogable se señala mas corto de lo acostumbrado para que haya lugar de poner en práctica en el inmediato invierno los métodos que se propongan y experimentar sus resultados en el año próximo venidero.

6.^a La adjudicacion de los premios que merezcan las memorias se verificará en sesion solemne, en la que se publicará el juicio comparativo que haya formado la sociedad sobre cada una de ellas.

7.^a Todo autor puede hacer sacar copia de la memoria que haya presentado, comprobando el secretario su conformidad con el original. Para este efecto los no premiados presentarán el resguardo que con el lema de sus respectivas memorias se les haya franqueado por la secretaria al tiempo de la entrega.

Madrid 10 de Agosto de 1844. — Francisco Hilarion Bravo, Secretario.»

Y la mando publicar con el programa que en la misma se menciona á los efectos que se indican; escitando el celo de los que pueden escribir sobre tan interesante particular á fin de destruir tan dañoso insecto. — Almería 16 de Setiembre de 1844. — Joaquín de Vilches.

Numero 460.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion de la Peninsula con fecha 5 del corriente me comunica la real orden que sigue:

«He dado cuenta á la Reina de un expediente instruido en este Ministerio de mi cargo sobre la conveniencia de dejar libre el ejercicio de revisores de firmas y papeles sospechosos, á cuyas declaraciones periciales hay que acudir con frecuencia en los juicios. Enterada S. M. como así mismo de lo manifestado con este motivo por el Tribunal supremo de justicia con cuyo dictamen ha tenido á bien conformarse, y hallándose de acuerdo este Ministerio con el de Gracia y Justicia; se ha servido declarar suprimido el cuerpo de revisores de firmas y papeles sospechosos de Madrid y cualquier otro de igual clase que exista en el reino; quedando libre esta profesion, aunque bajo la garantía del título que acredite la capacidad y moralidad de las personas que aspiren á ejercerla; el cual se expedirá por el Ministerio de la Gobernacion bajo los requisitos siguientes — 1.^o — Los profesores de instruccion primaria superior, presentarán, además del documento que los acredite de tales, su fé de bautismo por la cual conste que tienen 25 años cumplidos de edad, y un atestado de buena conducta dado por la justicia y el párroco de su domicilio. — 2.^o — Los que solo sean profesores de instruccion primaria elemental, se sujetarán á un examen teórico-práctico ante una comision de tres revisores, ó en su defecto de tres peritos de conocida instruccion y moralidad, nombrados por el Gefe político, quien remitirá el expediente á este Ministerio para la resolucion que convenga. — 3.^o — Por el título de revisor pagarán los aspirantes los mismos trescientos reales que satisfacen en el dia por el suyo los lectores de letra antigua; y además los gastos de examen cuando lo haya. — De real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.»

Lo que he dispuesto se inserte en este Boletín á los fines que convengan. Almería 18 de Setiembre de 1844. — Joaquín de Vilches.



El Sr. Ministro de la Gobernacion de la Peninsula dice con esta fecha al Director general de Presidios lo que sigue.

» La Reina se ha dignado expedir el real decreto siguiente. — En vista de las razones que me ha espuesto el Ministro de la Gobernacion de la Peninsula acerca de lo urgente que es hacer algunas reformas importantes en los presidios del reino, he venido en decretar lo siguiente. — Artículo 1.º Quedan reducidos á trece los veinte y nueve presidios que existen hoy en todo el reino. — Artículo 2.º Se establecerán estos presidios en Barcelona, Burgos, Badajoz, Coruña, Cartagena, Ceuta, Granada, Madrid, Sevilla, Toledo, Valencia, Valladolid y Zaragoza. — Artículo 3.º Además habrá un destacamento en las Islas Baleares y otro en las Canarias; y el presidio de Ceuta proveerá los destacamentos que se formen, según lo exijan las obras de fortificación, en Melilla, Alhucemas y Peñon de la Gomera. — Artículo 4.º Todos los presidios de que habla el artículo segundo se considerarán de una misma clase. El de Toledo, sin embargo, tendrá solamente el concepto de auxiliar del presidio modelo de Madrid. — Artículo 5.º Para que sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior tengan el debido efecto y cumplimiento las disposiciones contenidas en los artículos primero, segundo y tercero de la ordenanza general de presidios, y las demas que á ellas se refieren, habrá en cada establecimiento presidial, con la separacion debida, un departamento que hará las veces de Depósito correccional: á este departamento serán destinados los condenados á dos ó menos años de presidio, en el modo y forma que lo han sido hasta aquí á los depósitos correccionales. El presidio de Ceuta conservará el caracter que determina la ordenanza respecto de las condenas. — Artículo 6.º Cada presidio tendrá una plana mayor compuesta, primero, de un Comandante; segundo, de un Mayor; tercero, de dos Ayudantes; cuarto, de un Furriel; quinto, de un Capellan; sexto, de un Médico-Cirujano; sétimo, de un Capatáz por cada cien confinados. — Artículo 7.º La plana mayor de los destacamentos de las Islas Baleares y Canarias constará solamente; primero, de un Ayudante; segundo, de un Furriel; tercero, de un Capatáz en la proporcion ya mencionada. — Artículo 8.º Los destinos de que hablan los artículos anteriores, se considerarán en lo sucesivo como empleos civiles efectivos, cesando por lo mismo el concepto de comisiones con que son desempeñados en la actualidad. Sus sueldos, hecha que sea la reduccion ordenada en el

presente decreto, serán satisfechos por el Ministerio de la Gobernacion de la Peninsula y con cargo á su presupuesto. — Artículo 9.º Continuarán hasta la conclusion de las obras y en la forma establecida actualmente, las planas mayores pertenecientes á los destacamentos de las Cabrillas, Motril, Bonanza y el Canal de Castilla. — Artículo 10. Los empleados correspondientes á las planas mayores no gozarán de fuero militar en ningun acto ni caso en que se interese el servicio presidial. — Artículo 11. Los Comandantes y demas empleados pertenecientes á las planas mayores gozarán de los sueldos que á continuacion se espresan: el Comandante, diez y seis mil reales al año; el Mayor, diez mil; el Ayudante, seis mil; el Furriel, cuatro mil; el Capellan, tres mil trescientos; el Médico-Cirujano, cuatro mil cuatrocientos; el Capatáz, tres mil. — Artículo 12. Quedan derogadas todas las disposiciones anteriores que se opongan al presente decreto. Dado en Palacio á cinco de Setiembre de mil ochocientos cuarenta y cuatro. — Está rubricado de la real mano. — El Ministro de la Gobernacion de la Peninsula. — Pedro José Pidal. — De real orden lo comunico á V. S. para que disponga lo conveniente á fin de que tenga cumplido efecto lo que S. M. ha ordenado.»

Y de la misma orden, comunicada por dicho Sr. Ministro lo traslado á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 5 de Setiembre de 1844. — El Subsecretario, Juan Felipe Martinez.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial de esta provincia para los efectos consiguientes. Almería 19 de Setiembre de 1844. — Joaquín de Vilches.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL

DE ALMERIA

Número 462.

Se subastan para su arrendamiento durante el año próximo venidero las rentas de la masa de propios denominadas Casa matanza, alhóndiga de la harina, la de la fruta, almota cenazgo, y venta de verdes, bajo las condiciones que están de manifiesto en la Secretaria de esta Corporacion; admitiéndose las proposiciones que fueren arregladas hasta el dia treinta del corriente mes, en cuyo dia á las 12 de su mañana, se celebrará el primer remate en estas Casas Consistoriales. Se anuncia para conocimiento y concurrencia de los licitadores. Almería 1.º de Setiembre de 1844. — Presidente, Antonio Maria Iribarne. — Alejandro de Ortega y Zafra. Secretario. — Insértese. — Joaquín de Vilches.

